



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2018.00154.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a agregar al expediente el pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, así como a emitir pronunciamiento frente a la liquidación adicional del crédito, la solicitud de fijar fecha de remate y la petición de acumulación de procesos elevadas al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS** contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ** y **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

II. CONSIDERACIONES

a. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de enero de 2023.

Se ha recibido precedente del Honorable Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, el expediente contentivo de las resultas del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al numeral 1° del auto de fecha 20 de enero de 2023, motivo por el cual se procederá a disponer obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

b. De la liquidación adicional del crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso contiene las reglas a tener en cuenta para realizar la liquidación del crédito, norma que da inicio indicando que a ello habrá lugar “*ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito /.../*”, y a renglón seguido

señala la forma en que debe procederse de acuerdo con las diversas eventualidades que se pueden presentar.

La misma norma concluye, en el numeral 4, indicando que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley /.../”*.

De la lectura de la disposición en comento se extrae que la determinación del capital adeudado se realiza por primera vez, cuando se encuentre en firme la decisión de seguir adelante la ejecución, y si se quiere actualizar los intereses causados, es necesario que una norma previamente lo autorice, como es el caso, a manera de ejemplo, contemplado en el artículo 461 de la misma obra, que regula lo relativo a la solicitud presentada por el demandado para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, evento en el cual deberá allegar una liquidación adicional del crédito.

Pue bien, la revisión del plenario arrojó que mediante auto dictado el 16 de julio de 2019, el despacho tras revisar los guarismos presentados por las partes, realizó sus propios cálculos, lo que condujo a modificar las cuentas presentadas por las partes.

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho, que estén satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, para proceder a realizar la liquidación adicional del crédito, pues no se encuentra norma que expresamente lo autorice.

En estas circunstancias, se abstendrá el despacho de impartir trámite a la solicitud bajo estudio.

c. *Solicitud de fijar fecha para remate*

La solicitud de remate se encuentra contemplada en el artículo 448 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

Auscultado el paginario se observa que la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución se emitió el 10 de junio de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada, toda vez que contra ella no se interpuso recurso alguno.

Así mismo, se pudo verificar que los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 080-65817 y 080-134119, fueron embargados mediante auto dictado el 8 de febrero de 2019, cuyo secuestro se ordenó mediante providencia del 6 de agosto de 2019, corregida por similar

del 8 de octubre de 2019, y por auto del 2 de diciembre de 2019 se dispuso agregar el despacho comisorio que materializó el secuestro.

A su turno, la liquidación del crédito fue aprobada el 16 de julio de 2019.

Finalmente, el 17 de febrero de 2022 se impartió aprobación al avalúo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 080-65817 y 080-134119.

Del recuento que antecede, se aprecia que se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a la solicitud de remate que eleva la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los inmuebles con matrícula inmobiliaria 080-65817 y 080-134119, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados y cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 448 *Ibidem*, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

d. *Solicitud de acumulación de procesos*

La apoderada de la parte demandada solicita la acumulación del proceso ejecutivo seguido por el señor **LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS** en contra de las señoras **YESICA PAOLA VILLARREAL LÓPEZ** y **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta-Magdalena bajo el radicado No.470013153003-2019-00162-00, al seguido en este despacho judicial bajo el radicado No. 2018-0154.

Como fundamento de su petición invoca el artículo 463 del Código General del Proceso, al paso que sostiene que se trata de dos procesos ejecutivos que se encuentran en la misma instancia; en que las partes demandantes y demandados son los mismos; y en el que se persigue el recaudo de unos títulos ejecutivos contentivos de letras de cambio giradas por las mismas demandadas a favor del mismo demandante.

Sea lo primero precisar, que la norma invocada por la parte solicitante no es la que corresponde al caso, toda vez que lo solicitado es la acumulación de procesos regulado por el artículo 464 del estatuto de los ritos civiles, mientras que el canon invocado es el 463 de la misma obra, relativo a la acumulación de demandas.

Téngase en cuenta que la demandada expresamente manifiesta, y se tiene evidencia en tal sentido que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se adelanta proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por el aquí acreedor, circunstancia que resulta ser suficiente para no realizar el estudio del asunto bajo la normativa de la acumulación de demandas.

Y es que el artículo 463 del Código General del Proceso, se concibió para el escenario en el cual, existiendo una demanda en curso, el acreedor desea presentar una nueva ejecución, y por economía procesal acude a aquella en la que el deudor se encuentra demandado, para que ambas se tramiten bajo la misma cuerda.

Analizadas las evidencias con que cuenta el despacho, se tiene que no se trata de una nueva demanda que se busca instaurar, por el contrario, la situación en este caso, es que solicita que se acumule un proceso que se adelanta en otro juzgado, al que conoce esta agencia judicial, situación que no es la que regula la norma en cita.

Así pues, las disposiciones invocadas por la interesada no son aquellas que debe verificar el despacho para realizar el estudio de la petición en comento.

Ahora bien, precisado que la acumulación debe ser estudiada bajo el tamiz de la acumulación de procesos, tenemos que el artículo 464 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

De acuerdo con el numeral primero del artículo bajo estudio, se tiene que para el éxito de la petición de acumulación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que se solicite la acumulación del proceso quirografario al proceso ejecutivo en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real.
- b. Que el solicitante sea el ejecutante con garantía real.

Volcada la mirada sobre las piezas procesales, prontamente se arriba a la conclusión que no se cumplen estos requisitos, pues, de un lado, este proceso es ejecutivo quirografario, por lo que la solicitud en tal sentido debe ser conocida al interior del proceso en el que se persiga la garantía. Y, de otro lado, la petición debe ser elevada por el acreedor, lo que no ocurre en este caso, pues quien elevó la solicitud es la deudora.

Así las cosas, la acumulación deprecada se encuentra destinada al fracaso, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

III. RESUELVE

1. En este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS** contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ** y **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, Corporación que mediante auto dictado el 20 de abril de 2023 dispuso **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto adiado 20 de enero de 2023 en lo concerniente a no acceder a la reposición, y **CONFIRMÓ** el numeral primero en lo tocante a no acceder a la nulidad del numeral 8 del Art. 133 del CGP.
2. No impartir trámite a la liquidación adicional del crédito, al interior de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. No acceder a la acumulación de procesos solicitada por la demandada **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ**, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
4. Señálese el próximo día 8 de septiembre de 2023 a las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 080-65817 y 080-134119, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones, se encuentran contenidas en el cuerpo de las Escrituras Públicas No. 2694 del 18 de noviembre de 2016 y 211 del 11 de marzo de 2011, de la Notaría Primera y Cuarta del Círculo de Santa Marta, respectivamente; los que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en este asunto.
 2. La licitación se iniciará a la hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble embargado y secuestrado, previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total de cada uno de los inmuebles debidamente embargados, secuestrados y valuados en este asunto.

3. Expídase el aviso respectivo y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 450 del Código General del Proceso.

4. En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 107 del CGP en concordancia a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y artículo 23 del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

5. Para la realización de la audiencia los asistentes podrán ingresar mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18819279>, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA